



Al despacho del señor Juez, para proveer, Bucaramanga trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En archivo digital No. 24 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la tercera interesada BENILDA RUEDA SARMIENTO interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2022.

Frente al recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia por parte del apoderado judicial de la tercera interesada BENILDA RUEDA SARMIENTO, estima este Despacho rechazarlo, en razón a que en el diligenciamiento no obra interlocutorio que se encuentre calendado en esa fecha.

Ahora bien, si las intenciones del profesional del derecho era interponer el recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordena un requerimiento, correría con la misma suerte, puesto que fue interpuesto de manera extemporánea, ya que para la fecha de su presentación, esto es, 11 de enero de 2023, ya había fenecido el término dispuesto para ello, que dicta el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., el cual reza que “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación”.

Por otro lado, del diligenciamiento emerge que en archivo No. 21 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la tercera interesada BENILDA RUEDA SARMIENTO dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2022, aduciendo que su intención de acercarse al presente proceso es en calidad de litisconsorte cuasi necesario, fundamentado en el artículo 62 del Código General del Proceso y en la situación fáctica expuesta en el memorial aludido.

Pues bien, de la norma en cita se puede extraer lo siguiente:

*“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”*

La figura procesal en mención se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.

Ahora bien, atendiendo a los hechos generadores de las presentes diligencias, se tiene que el demandante JUAN MANUEL SERRANO LÍEVANO pretende el cobro de unos cánones de arrendamiento al demandado LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ, con base en un contrato de arrendamiento en calidad de deudor solidario.

Revisado el título objeto de recaudo, se tiene que este fue suscrito por el demandado ARCILA PÉREZ y por el señor EDUARDO MOYANO, persona que la tercera interesada BENILDA RUEDA SARMIENTO aduce ser su cónyuge y agente oficioso.

Bajo esa tesitura, encuentra este Despacho resolver de manera desfavorable la solicitud presentada por la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, respecto a su integración al presente proceso como litisconsorte cuasi necesario, pues la orden de pago librada y las medidas cautelares decretadas en el presente proceso recaen contra LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ, de acuerdo a la elección hecha por la parte ejecutante al presentar la demanda, por lo que en el momento en que este Despacho tome una decisión de fondo frente al asunto discutido, los efectos de la sentencia no afectarán al señor EDUARDO MOYANO.

Aunado a lo anterior, la tercera interesada manifiesta ser cónyuge y agente oficiosa del señor EDUARDO MOYANO, no obstante, no aporta en su solicitud documento o prueba de tales calidades.

Por otro lado, como quiera que se acaba de recibir la prueba concerniente a la copia digitalizada del proceso bajo el radicado 2022-00155-00 del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, se hace necesario ponerla en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días y reprogramar la audiencia que había sido convocada para el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) para el próximo dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 16 de enero de 2023